

setas.—Postores: D. Julián Arregui, 51.989; D. Cecilio Díaz y Díaz, 53.898; D. Silverio Gómez, 51.000; don José Domingo Mugui, 51.100; D. Francisco Rubin González, 50.000 pesetas, a quien se adjudicó provisionalmente.

El Notario que actuó en estas subastas es D. Zacarías Alonso y Caballero (Migdalena, 2).

DÍA 12 DE AGOSTO

Barcelona.—Construcción de la carretera de San Feliu del Raco al kilómetro 9 de la de Sabadell a Prats de Lluçanès.—Presupuesto, 43.140,43 pesetas. Único postor, D. Medin Villas, a quien se adjudicó provisionalmente en 43.140,43 pesetas.

Coruña.—Obras de variación de la carretera de Baño a Lage.—Presupuesto, 21.221,37 pesetas.—Postores: D. Antonio Lema, 21.221,37; D. José Ibarrola, 20.500 pesetas, a quien se adjudicó provisionalmente.

Coruña.—Construcción del trozo único de la carretera de Puerto de Corme a la de Santiago a Camariñas.—Presupuesto, 160.671,14 pesetas.—Postores: D. Eusebio Martínez y Martínez, 159.000; D. Justo Pose, 154.000; D. Diego Pellicer, 152.637; D. Domingo Malvar, 160.671,14; D. Juan Pan y Pérez, 152.636,59 pesetas, a quien se adjudicó provisionalmente.

Oviedo.—Construcción del trozo 2.º de la carretera de San Martín de Luña a Naraval, sección de San Martín a Brieves.—Presupuesto, 421.008,97 pesetas.—Postores: D. Avelino Villarroja, 397.777.—Don Joaquín Valdés, 386.300.—D. Lor nzo Arias, 351.540.—D. Manuel Vázquez Gil, 343.036,49 pesetas, a quien se adjudicó provisionalmente.

Pontevedra.—Construcción del puente sobre el Miño en la carretera de Puente Poldras a Pontevedra.—Presupuesto, 325.811,00 pesetas.—Único postor, D. Manuel Vázquez Gil, a quien se adjudicó provisionalmente en 293.067 pesetas.

Sevilla.—Obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Cruz de Marchenilla a Morón.—Presupuesto, 150.233,91 pesetas.—Postores: D. Joaquín de Amores Pérez, 149.999.—D. Andrés Sáenz España, 149.900 pesetas, a quien se adjudicó provisionalmente.

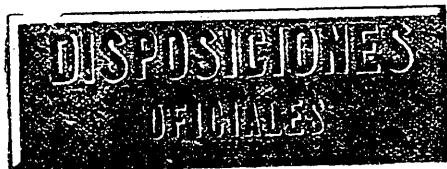
Teruel.—Construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Alcorisa a Lésera.—Presupuesto, 172.736,52 pesetas.—Único postor, D. Juan Calvo Mallén, a quien se adjudicó provisionalmente en 172.725 pesetas.

Teruel.—Construcción del trozo 5.º de la carretera de Albalate del Arzobispo a Cortes, y de las travasas de Munesa por las carreteras de Albalate a Cortes y de Belchite a Aliaga.—Presupuesto, pesetas 139.287,98.—Único postor, D. Andrés Lafarin, a quien se adjudicó provisionalmente en 138.000 pesetas.

Toledo.—Construcción de los trozos 2.º y 3.º de la tercera sección de la carretera de Orgaz a Horcajo de Santiago.—Presupuesto, 113.091,64 pesetas.—Postores: D. Jaime Cantó Martínez, 109.600.—D. Antonio Delgado y Martín, 112.469,64.—D. Miguel López Morales, 92.706 pesetas, a quien se adjudicó provisionalmente.

Zaragoza.—Obras de terminación de la carretera de Uncastillo a la de Murillo de Gállego a Sangüesa.—Presupuesto, 272.561,67 pesetas.—Desierta.

El Notario que actuó en estas subastas es D. José Criado (Carrera de San Jerónimo, 34 duplicado).



AGUAS

Real orden disponiendo se incluya en el plan de estudios de Obras hidráulicas del corriente año el proyecto de mejora del cauce del río Monnegre, entre el pantano de Tibi y Muchamiel.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)
Concediendo autorización al Ayuntamiento de Santa Eugenia de Ribeira (Coruña) para ocupar terrenos de dominio público

sobre el arroyo Pontelliña, dentro del casco de aquella ciudad, para regularizar y sanear la calle que ha de poner en comunicación la carretera del Estado de Padrón a Noya con el campo del Fraile.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)

Concediendo autorización a D. Luis Vila y Miralles para derivar del río Cardoner 3.250 litros de agua por segundo con destino a fuerza motriz.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)

Autorizando a D. Manuel Portela Valladares para aprovechar 5.000 litros de agua por segundo del río Umia, entre los lugares de Cequeril, Hermida y San Martín de Lage para la producción de fuerza motriz con destino a usos industriales.—(Gaceta de 31 de Julio de 1908.)

Autorizando a D. Manuel Portela Valladares para aprovechar 5.000 litros de agua por segundo del río Umia, entre los pueblos de Cequeril y Taxeiriña, para producción de fuerza motriz con destino a usos industriales.—(Gaceta de 31 de Julio de 1908.)

Concediendo autorización a D. Víctor Pradera y Larrumbe en nombre y representación de D. Juan Martín Sarasola, para atravesar el río Oria, en jurisdicción de Irasondo, con dos puentes de fábrica.—(Gaceta de 31 de Julio de 1908.)

Declarando caducada la concesión otorgada a Doña Aurelia Parellada y D. José Vinyas para aprovechar aguas del río Noya en término municipal de Cabrera de Igualada.—(Gaceta de 3 de Agosto de 1908.)

Declarando la nulidad de la concesión de desecación del lago Almonte, en la provincia de Huelva, otorgada a la Sociedad anónima Compañía Peninsular para el fomento agrícola e industrial de España.—(Gaceta de 3 de Agosto de 1908.)

Real orden aprobando técnicamente el proyecto de pantano en el río Guadalmellato, con la modificación del emplazamiento de la presa, y como consecuencia sustituyendo la denominación de Pantano de las Mestas por la de Pantano del Guadalmellato.—(Gaceta de 8 de Agosto de 1908.)

Real orden aprobando el presupuesto de estudios de las defensas que se han de realizar en las poblaciones ribereñas del Noguera Pallaresa, por su importe de 4.495,50 pesetas, y autorizando a la División del Ebro para realizar dichos estudios.—(Gaceta de 8 de Agosto de 1908.)

CARRETERAS

Aprobando el acta de replanteo definitivo de las obras de reparación del puente de Alarcos sobre el Guadiana, en la carretera de Ciudad Real a Navalpino, provincia de Ciudad Real y el presupuesto de gastos que han ocasionar los agotamientos de dichas obras importantes 15.573,60 pesetas.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)

Aprobando el proyecto de reparación y mejora de la travesía de Granada, entre Puerta Real y el puente sobre el río Genil, en la carretera de Granada a Motril, provincia de Granada, por su presupuesto de administración importante 141.253,99 pesetas.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)

Real orden disponiendo se realicen por administración los trabajos de conservación de los caminos vecinales de la provincia de Málaga.—(Gaceta de 23 de Julio de 1908.)

Aprobando el proyecto reformado para la

reparación del encachado del puente de la Cartuja sobre el Guadalete en la carretera de Jerez a Algeciras, provincia de Cádiz.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)

Disponiendo se abra un crédito de 20.000 pesetas al Ingeniero Jefe de Santander para proceder al empleo del material acopiado para la reparación de la carretera de Torrelavega a Oviedo.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)

Concediendo a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Murcia un nuevo crédito de 16.335,05 pesetas para la reparación de la carretera de Caravaca a Aguilas, kilómetros 74 al 95.—(Gaceta de 25 de Julio de 1908.)

Reales órdenes disponiendo se realicen por administración los trabajos de conservación de los caminos vecinales en las provincias de Sevilla y Cáceres.—(Gaceta de 6 de Agosto de 1908.)

FERROCARRILES

Real orden declarando la caducidad de la concesión del tranvía movido por fuerza animal de Villarreal al Grao de Barriana, con un ramal de enlace en la estación de este último nombre con el ferrocarril de Almansa a Valencia y Tarragona.—(Gaceta de 29 de Julio de 1908.)

Declarando firme la concesión otorgada a la Sociedad anónima Electra Aoz del ferrocarril secundario desde la estación del ferrocarril del Norte, en Pamplona, hasta Sangüesa.—(Gaceta de 30 de Julio de 1908.)

PUERTOS

Autorizando a D. Antonio Franco para ocupar permanentemente una zona de terreno de dominio público en la playa de Ezaro (Corcubión), para construir una caseta almacén de efectos navales y útiles de pesca.—(Gaceta de 21 de Julio de 1908.)

Rehabilitando el crédito de 23.055,90 pesetas concedida para la ampliación de boyas existentes en el puerto de Guetaria (Guipúzcoa), y adquisición de una grúa para el servicio de las mismas, ejecutándose las obras por administración.—(Gaceta de 1.º de Agosto de 1908.)

Autorizando a D. Miguel Curbelo para reformar las obras de la concesión que le fué otorgada en Mayo de 1902, para establecer almacenes, explanada y muelle en la zona marítimo-terrestre del puerto de La Luz (Canarias).—(Gaceta de 1.º de Agosto de 1908.)

Concediendo a varios vecinos del barrio de Cantarranas en el delta del Turia la legalización que han solicitado para las construcciones y viviendas establecidas en la playa de Poniente del puerto del Grao de Valencia.—(Gaceta de 2 de Agosto de 1908.)

Autorizando a D. Bruno Sambade, vecino del lugar de Ezaro, para ocupar permanentemente una parcela de terreno de dominio público en la playa del Ezaro para emplazamiento de una casa almacén de efectos navales y útiles de pesca, con su correspondiente zona de vigilancia litoral.—(Gaceta de 5 de Agosto de 1908.)

Concediendo autorización a la Sociedad Unión Resinera Española para construir un muelle en el río Aljaraque con destino al embarque de maderas.—(Gaceta de 9 de Agosto de 1908.)

DISPOSICIONES OFICIALES

Ferrocarriles secundarios.

(Conclusión.)

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, a par-

tir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno du-

rante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Estado satisficiera toda ó parte de la garantía del interés, el Gobierno podrá nombrar un Delegado que intervenga en la dirección y explotación.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el Ministerio de Fomento abrirá concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo de Obras públicas, servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantizar, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés, garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Mientras el Estado abonare en todo ó en parte el interés á que por la subasta se hubiere obligado, se reserve el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos ferrocarriles quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 24. Se reservará un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición se someterán á la aprobación del Gobierno. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá utilizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquero ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

CAPITULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS, SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 27. So consideran ferrocarriles de esta clase, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se cons-

truyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministerio de Fomento con arreglo á esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado ó corporativo, se someterá á la aprobación de las Cortes.

Art. 28. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gobierno y dándoles publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir.

Estos ferrocarriles prestarán los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión.

El concesionario podrá organizar con toda libertad el servicio de trenes, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito, pero sometiendo la composición y marcha de los correos á la aprobación gubernativa.

Art. 29. Para solicitar la concesión de estos ferrocarriles se dirigirá al Ministro de Fomento una instancia, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

- A. De una Memoria explicativa del objeto y ventajas de la obra y de las razones que abonan el trazado elegido.
- B. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.
- C. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios.
- D. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda alguno de los beneficios expresados en el art. 2.º, se acompañará también el documento que acredite el depósito en garantía de la petición del 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra.

Art. 30. En los casos en que se pretendan los beneficios indicados en el párrafo último del artículo anterior, al otorgarse cada concesión se fijarán los plazos de comienzo y término de las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, aumentándose el depósito hasta el 3 por 100 del presupuesto total, como fianza para el cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

Si el concesionario deja transcurrir treinta días desde que se le notifique la concesión sin completar dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de su instancia y todos sus derechos á la concesión solicitada.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto será devuelta cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad, ó cuya concesión estuviere tramitándose al promulgarse la presente ley, los beneficios que determina el art. 2.º, exceptuando la excepción de impuestos, siempre que los interesados se sometan á las obligaciones establecidas por esta misma ley para los ferrocarriles secundarios no subvencionados, sin que puedan obtener en caso alguno garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

CAPITULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 32. Se consideran ferrocarriles estratégicos las líneas comprendidas con tal carácter en el plan mencionado en el art. 15 y las demás que se expresan en el 35. De unas y otras se publicará un plan como apéndice de la presente ley, el cual podrá ser modificado ó ampliado por el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 33. El Gobierno, por propia iniciativa ó á petición de cualquier particular ó entidad, acordará la celebración de concursos para la presentación de proyectos de ferrocarriles estratégicos.

En el anuncio del concurso se determinarán, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional, el trazado general de la línea, los requisitos que han de reunir las obras y el material fijo, móvil y de tracción para garantía de los servicios peculiares de estos ferrocarriles y las demás condiciones de los proyectos.

Servirá de base para la subasta el proyecto que apruebe el Gobierno como resultado del concurso, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Al aprobarse el estudio de cada línea, se fijarán los plazos en que

hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 34. El Consejo de Administración de las Compañías concesionarias de estos ferrocarriles se compondrá en todo tiempo de ciudadanos españoles con residencia en España.

Art. 35. El Gobierno abrirá desde luego, con arreglo á las prescripciones de esta ley, los concursos correspondientes para la presentación de proyectos de las siguientes líneas:

Primero. Una de vía ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la del Carril á Pontevedra.

Segundo. Las de un metro necesarias para enlazar Carril con el Ferrol, el Ferrol con Irún y Figaredo con León.

El Gobierno determinará los puntos de anlace de las antedichas líneas.

Tercero. Las de un metro que falten para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE., desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Art. 36. Para la ejecución de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si el Gobierno lo considera conveniente, se utilizarán en todo ó en parte las líneas de vía ancha construidas ó en construcción, á fin de que pueda circular por ellas el material móvil de un metro de ancho, colocando al efecto un tercer carril ó utilizando la explanación en la forma que sea preferible, previo convenio con las Compañías ó concesionarios respectivos.

Art. 37. La subasta de la concesión de cada una de las líneas á que se refiere el art. 35, se anunciará inmediatamente después de haber sido aprobado el respectivo proyecto.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 15 (segundo párrafo), 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

El Ministro de Fomento dictará el Reglamento general.

ARTÍCULO ADICIONAL

La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1908.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De la cantidad de 700.000 pesetas á que ascienden los créditos asignados por la Real orden de 31 de Enero último, para la construcción de caminos vecinales de las provincias del primer sistema, en que el Estado ejecuta directamente las obras, con arreglo al contrato celebrado con sus Diputaciones, se ha declarado válida hasta la fecha la cantidad de 363.000 pesetas; la cantidad restante de 337.000 pesetas anulada, según dispone dicha Real orden, para la persecución de los contratos en las provincias respectivas, debe repartirse entre las que tengan abonado su saldo exigible.

De la cantidad asignada á las provincias del segundo sistema, en que las Diputaciones ejecutan directamente las obras, puede disponerse de las 25.000 pesetas de Badajoz, que no se necesitarán por el momento, en vista de la marcha actual de los trabajos.

En cuanto á la cantidad de 325.000 pesetas asignadas en conjunto á las provincias acogidas á la ley, dispone la citada Real orden que se repartirán entre las mismas en el día de hoy, y se mandarán librar en su día como subvención á las Juntas provinciales; pero teniendo en cuenta los trámites previos que el Reglamento de caminos vecinales exige para el comienzo de las obras y no han cumplido aún las respectivas provincias, no necesitarán seguramente más de 10.000 pesetas de subvención, en cada una, las obras que en el resto de año se ejecuten, y sería inmovilizar un capital que puede utilizarse de momento en otras provincias, destinar ahora mayor cantidad para las Juntas provinciales, á las que puede ampliarse su consignación al principio del año próximo. Se hace excepción de la provincia de Santander, que

por haber presentado su plan de caminos vecinales, puede comenzar más pronto su construcción. Á las provincias citadas en la Real orden de 31 de Enero hay que agregar las de Albacete y Tarragona.

Por las anteriores consideraciones, de las 325.000 pesetas mencionadas se puede disponer de 145.000 pesetas.

Sumando las tres partidas citadas de 337.000 pesetas, 21.000 y 145.000, resulta una cantidad disponible para el nuevo reparto de 507.000 pesetas. Reservando 47.000 para pago de saldos de liquidaciones en las provincias del segundo sistema, si no bastaren los créditos que éstas tienen asignados, y para atender en parte á los gastos de conservación de caminos vecinales si no bastaran las 100.000 pesetas que fija el capítulo X, art. 1.º, concepto 5.º, de la ley vigente de Presupuestos, quedan 460.000 pesetas á repartir entre las provincias que tengan abonado todo su saldo exigible. Son éstas las de Cáceres, Coruña, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Salamanca y Valladolid, á las que ha de agregarse Albacete, en que por haberse empezado las obras en el corriente año no hay todavía saldo alguno. Y de las provincias en que la Diputación ejecuta directamente las obras requiere la de Segovia aumento de crédito, por el gran avance dado á las mismas, y á cuyo pago ha de atender el Estado como en las demás provincias de ese sistema, á medida que se van liquidando trozos terminados de caminos.

Descartada la provincia de Barcelona, que por la especialidad de su contrato no es comparable con las demás, ocupa el primer lugar por la actividad desplegada en la construcción de caminos vecinales la provincia de Segovia, que ha invertido en este servicio (descontada ya la parte que abona el Estado) triple cantidad que la provincia que más ha gastado de las restantes, que es la de Cáceres, la cual merece también mención especial por haber anticipado cerca de 40.000 pesetas, sin esperar la aprobación de las liquidaciones, á cuyo saldo han de atender en fin de año, y esto representa una gran ventaja para adelantar la marcha de las obras.

Aunque en cantidad mucho más reducida, de unas 3.000 pesetas, la provincia de Oviedo ha rebasado también el límite del deber contratado, y de Salamanca debe consignarse que entrega cada año, sin reparar en la cuantía del saldo, toda la anualidad máxima exigible que establece el correspondiente contrato, y que el primer año en que empezó á abonarla no tenía obligación de pagar nada por no haber aún liquidado las obras de caminos vecinales en dicha provincia.

En el reparto de las 460.000 pesetas que motiva la presente disposición, se tienen en cuenta estos antecedentes para favorecer á las provincias citadas de Segovia, Cáceres, Oviedo y Salamanca, que más se han distinguido, y si no se asignan más á la primera es porque, dado el sistema de su contrato, nada implica señalarla mayor cantidad; pues si nuevas liquidaciones la requirieran, se haría uso del crédito que se fija en conjunto para atenciones supletorias de las provincias del segundo sistema.

Desde que se dictó la Real orden de 31 de Enero último, en que se publicaron los saldos de liquidaciones por construcción de caminos vecinales, han ingresado nuevas cantidades, á cuenta de dichos saldos unas y por su valor total otras, las provincias de Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Palencia, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Fundado en las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se anulen para las provincias respectivas del primer sistema, indicadas en la Real orden de 31 de Enero, las cantidades no declaradas válidas hasta la fecha de los créditos asignados á las mismas, las cuales suman 363.000 pesetas; la de 25.000 pesetas de Badajoz, y 145.000 pesetas del crédito asignado en conjunto á las provincias del tercer sistema ó acogidas á la ley vigente.

2.º Que se aumenten en 30.000 pesetas los créditos concedidos por Real orden de 31 de Enero último á las provincias de Albacete, Coruña, Lérida, Logroño, Lugo y Valladolid; en 40.000 pesetas las de Oviedo y Salamanca, y en 100.000 pesetas el de Cáceres.

3.º Que se aumente el crédito concedido á la provincia de Segovia por las Reales órdenes de 31 de Enero y 17 de Marzo últimos en 100.000 pesetas.

4.º Que el crédito de 25.000 pesetas fijado para gastos de estudios en las provincias que tienen contrato por Real orden de 17 de Marzo se sustituya por otro de 72.000 pesetas para atender á los mencionados gastos, más los de abono de saldos por liquidaciones de caminos de las provincias del segundo sistema en que las Diputaciones ejecutan directamente las obras, si no bastasen los créditos especiales asignados